

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Domingo 6 de setiembre de 2020



DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL



Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito

sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; Que, la mencionada Ley, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el ? n de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; Que, a través de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo Que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N°

familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modi ca la Ley N° 30364, se han efectuado diversas modi? caciones a la mencionada Le N° 30364; por lo cual, resulta necesario compilar los citados

N° 30364; por lo cual, resulta necesario compilar los citados dispositivos legales en un solo Texto Único Ordenado, con la cuando se encuentran en situación de vulnerab edad o situación física como las niñas, niños, at Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria personas adultas mayores y personas con disca final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Para tal efecto, establece mecanismos, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modi? caciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecenasegurando el ejercicio pleno de sus derechos. con la ? nalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Que, en razón de ello, el Ministerio de Justicia y

Derecho Humanos, ha emitido opinión favorable respecto al proyecto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) de artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364
Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, sesenta y dos (62) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, seis (6) Disposiciones Complementarias Modi? catorias; y, dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Artículo 2.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.

gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.mimp/pe), el mismo día de su publicación en el diario o? cial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

ROSARIO SASIETA MORALES Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito y público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, a cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
ey Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y
políticas integrales de prevención, atención y protección
de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el ? n de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 30364)

Artículo 2.- Principios rectores En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por ? nalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños en todas las medidas concernientes a las ninas y ninos adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en



NORMAS LEGALES

3

forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales. formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la ? nalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad v proporcionalidad

El ? scal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 30364)

Artículo 3.- Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres con? uyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas permita recuperar, desde los diversos contextos culturales discriminatorias que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales dolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. (Texto según el artículo 6 de la Ley N° 30364) discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes. de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes

4. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención Reconoce que el objetivo principal de toda intervencion en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identi? cando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identi? cando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. de deberes para cumplir sus obligaciones

5. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve in? uida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identi? car las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones

para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 30364)

Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la Ley Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 30364)

CAPÍTULO II DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO **ΕΔΜΙΙ ΙΔ**R

Artículo 5.- De? nición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros, violación.

por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de

salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

(Texto según el artículo 5 de la Ley N° 30364)

Artículo 6.- De? nición de violencia contra los

integrantes del grupo familiar
La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar
La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar
es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o
sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en
el contexto de una relación de responsabilidad, con? anza

Artículo 7.- Sujetos de protección de la Ley Son sujetos de protección de la Ley:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña,

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por a? nidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de a? nidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. al momento de producirse la violencia. o laborales, al momento de producirse la violencia.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 8.- Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.



Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que

se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográ?co y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o con? anza, por ejemplo, a través de:

(Literal según el artículo 8 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

- 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad
- de sus bienes.

 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos
- 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo

(Texto modi? cado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323)

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9.- Derecho a una vida libre de violencia Las mujeres y los integr<mark>antes</mark> del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados educados, a estar libres de toda forma de discriminación estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

(Texto según el artículo 9 de la Ley N° 30364)

Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familian destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u o? cinas del Estado en sus tres niveles de gobierno conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y con? dencialidad de la víctima, acerca de sus privacidad y con? dencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en esta propia legada. con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior veri? ca el cumplimiento de esta

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

- b. Asistencia jurídica y defensa pública
- El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

- La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos
- Humanos.

 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

(Texto modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

- c. Promoción, prevención y atención de salud
- La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. En los casos de victimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieron de cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

(Texto modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certi? cados e informes correspondientes de cali? cación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

(Texto modi? cado según el artículo 1 de la Ley $\ensuremath{N^\circ}$ 30862)

- d. Atención social
- El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas



NORMAS LEGALES

5

sociales, garantizando la con? dencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 30364)

Artículo 11.- Derechos laborales El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia que se re? ere la presente Ley tiene los siguientes

centro de frabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justi? catorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.

d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro 386) de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes Para interponer una denuncia no es exigible presentar en el momento de la suspensión de la relación laboral.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 30364)

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación La persona víctima de la violencia a que se re? ere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin

menoscabo de sus derechos.

b. A la justi? cación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.

c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la

calidad del mismo. Es obligación del Estado la formulación de medidas especí? cas para favorecer la perman<mark>encia de l</mark>as víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 30364)

TÍTULO II PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL **GRUPO FAMILIAR**

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13.- Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N 768

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 14. Competencia Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La ? scalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

(Texto según el artículo 14 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°

a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.

b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin lugares donde no existan estos últimos también puede menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.

c. A la justi? cación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia

relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere ? rma de

abogado, tasa o alguna otra formalidad.
Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar o conozcan en el desempeño de su actividad.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 3036 modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 3036. grupo familiar que

resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N°

Artículo 16.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú aplica la ? cha de valoración

de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones

en el marco de sus competencias. Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la ? scalía

penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a ? n de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra

Afficulo incorporado por el Artículo 3 del Decreto
Legislativo N° 1386)
Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente cali? cado. Si la víctima pre ? ere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad

(Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N°

Artículo 17.- Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público La ? scalía penal o de familia, según corresponda, aplica

la ? cha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de profección y cautelares a que hubiera lugar. (Párrafo modi? cado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862)



Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

Las ? scalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto

Artículo 18.- Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

El juzgado de familia
El juzgado de familia de turno aplica la ? cha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de o? cio.
(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 19.- Proceso Especial El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta

a. En caso de riesgo leve o moderado, identi ? cado en la ? cha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa e caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de

caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identi? cado en la ? cha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las preseitades de la víctima. sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia

(Inciso incorporado según el Artículo 1 de la Ley N 30862)

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N 30862)

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales

(Texto modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 16 de la Ley Nº 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1386)

Artículo 20.- Desconoc<mark>imie</mark>nto de domicilio u otros datos de la víctima

Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al ? scal penal para que inicie las investigaciones correspondientes.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 21.- Remisión de actuados a la ? scalía pena y formación del cuaderno de medidas de protección El juzgado de familia remite los actuados en origina

y formación del cuaderno de medidas de protección
El juzgado de familia remite los actuados en original
la ? scalía penal para el inicio de la investigación penal, o al
juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio con la rineciatamente los hechos a la ? scalía penal para continuar
juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio con la vinestigaciones correspondientes y al juzgado de
del proceso por faltas, según corresponda, conforme a stamilia para que se pronuncie sobre las medidas de protección
competencias, quedándose con copias certi? cadas para formanotras medidas para el bienestar de las víctimas.

competencias, quedandose con copias certi? cadas para forma un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a ? n de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a ? n de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se re? ere el artículo 39.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 22.- Apelación de la medida de protección o cautelar

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido noti? cada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la ? scalía superior de familia, a ? n de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa.

(Artículo incorporado según el $\frac{1}{2}$ artículo 3 del Decreto Legislativo N $^{\circ}$ 1386)

Artículo 23.- Investigación del delito

La ? scalía penal actúa de acuerdo a lo señalado
por el Código Procesal Penal vigente, realiza todas las
actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a ? n de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386. Texto modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862.)

Artículo 24.- Proceso por faltas

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a ? n de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 25.- Flagrancia

En caso de ? agrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

(Texto modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386) En estos casos, la policía redacta un acta en la que se

(Texto modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 17 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° $\,$

Artículo 26.- Flagrancia en casos de riesgo severo En los casos de ? agrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la ? scalía penal solicita la



NORMAS LEGALES

intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la ? scalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certi? cadas al juzgado de familia, a ? n de que las rati? que, amplíe o varíe, según corresponda.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 27.- Actuación de los operadores de justicia En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida Intima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación. basados en estereotipos que generan discriminación

(Texto según el artículo 18 de la Ley N° modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista

única Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del ? scal puede realizarse bajo la misma técnica.

En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

(Texto según el artículo 19 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 29.- Sentencia
La sentencia que ponga ? n al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

- El tratamiento terapéutico a favor de la víctima

Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.

4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben

- adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección
- 5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Victimas y Personas Agresoras.
- 6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

(Texto según el artículo 20 de la Ley Nº 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo No

Artículo 30.- Comunicación de sentencia ? rme y de

Artículo 30.- Comunicación de sentencia ? rme y de disposición de archivo

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las ? scalías penales, remiten copia certi? cada de la sentencia ? rme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a ? n de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 31.- Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del ue vioiencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley.(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30364, modi ? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la ? nalidad de a<mark>segu</mark>rar <mark>su int</mark>egridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

- 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio
- para su ejecución Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidionas, a una distancia idónea para para reconstrue u consider de integridad.

garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar,

telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose noti? car a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar circa fecta la licencia de poseción y use y para que se incarter. sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 1. El tratamiento terapetico a ravor de la vicunia.
2. El tratamiento especializado al condenado.
3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del CódigoEstado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado o? cia a la ocesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades
5. Inventario de bienes.
6. Asignació de partecia de accuració de partecia de accuración de accuración de partecia de accuración de accuración de partecia de accuración de accu

- 6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser su? ciente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

 7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
- 8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.



NORMAS LEGALES

Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la

persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el

que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares

(Texto según el artículo 22 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° $^{\circ}$ 1386)

Artículo 33.- Criterios para dictar medidas de protección

juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente

a. Los resultados de la ? cha de valoración de riesgo los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes

competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada de la diferencia de addates y la relación de dependencia.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada
 d. La diferencia de edades y la relación de dependencia
 entre la víctima y la persona denunciada.
 e. La condición de discapacidad de la víctima.
 f. La situación económica y social de la víctima.
 g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva

agresión. h. Otros aspectos que denoten el vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores

también son aplicables para la emisión de las medidas

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 34.- Medidas cautelares

De o? cio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley I 30862)

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se re? ere el párrafo anterior y, a su solicitud, o ? cia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 35.- Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares Las medidas de protección y cautelares dictadas por el

juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistar las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone ? n a la investigación, o al proces penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o encargadas de ejecutar la medida de protección remite dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remite al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la situación de les de de la vieta de actual de la vieta de

de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de

la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o deiar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 23 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 36.- Ejecución de la medida de protección
La Policía Nacional del Perú es responsable de
ejecutar las medidas de protección que se encuentren en
el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener
un mapa grá? co y georreferencial de registro de todas las
víctimas con las medidas de protección que les hayan sido
noti? cadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio
policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal
de comunicación para atender efectivamente sus pedidos
de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de
serenazgo para brindar una respuesta oportuna.
Los nombres y ubicación de todas las víctimas
con medidas de protección deben estar disponibles
permanentemente para todo el personal policial en la
jurisdicción en la que domicilia la víctima, a ? n de responder
oportunamente ante emergencias.
Las medidas de protección que no se encuentren en

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú el artifolio de competencia de la Policia Nacional del Peru son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado. (Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 37.- Órganos de supervisión y apoyo de la

ejecución de la medida de protección
El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periodicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 38.- Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la

consideren pertinentes

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue noti? cada la medida de protección.



NORMAS LEGALES

9

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riego severo, contados desde que fue noti? cada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a ? n de que se determinen las

de la entidad respectiva, a ri de que se determine mas responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 39.- Incumplimiento de medidas protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que con? guran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delitó de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal

(Texto según el artículo 24 de la Ley N° 30364)

Artículo 40.- Protección de las víctimas en las

actuaciones de investigación En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

(Texto según el artículo 25 de la Ley N° 30364)

Artículo 41.- Certi? cados e informes médicos

Los certi? cados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certi? cados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

el Ministerio de Salud.

Los certi? cados e informes que cali? can o valoran daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N 30862)

Los certi? cados e informes de salud física y mental.

Los certi? cados e informes de salud física y mental.

Es política permanente del Estado la creación de contienen información detallada de los resultados de las hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Mujer y Poblaciones Vulnerables el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Mujer y Poblaciones Vulnerables el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certi? cados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la cali? cación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certi? cados o informes, la ? scalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certi? cados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

En el sector público, la expedición de los certi? cados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de rati? cación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para rati? car los certi? cados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

(Texto según el artículo 26 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°

TÍTULO III PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE **PERSONAS AGRESORAS**

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOL<mark>ENCI</mark>A, A<mark>TEN</mark>CIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 42.- Servicios de prom<mark>oción,</mark> prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 30364)

Artículo 43.- Valoración del riesgo En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ? cha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de

violencia durante el desempeño de otras funciones. La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ? cha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el lcual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 28 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

Artículo 44.- Implementación y registro de hogares de refugio temporal

implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en

temporal qué cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es con? dencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 30364)



NORMAS LEGALES

Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 45.- Reeducación de las personas agresoras Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a ? n de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

(Texto según el artículo 30 de la Ley N° 30364)

Artículo 46.- Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de las mujeres y los integrantes de Grupo i animal y como la prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes presente norma. del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

ratamiento pentenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario differenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a ? n de facilitar su reinserción social.

El Ministerio de la Alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los del mujer y Pobl en esta Ley a ? n de facilitar su reinserción social. El ente rector en materia de prevención, protección y atención cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de bene? cios penitenciarios, de indulto y de conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente. los que no pueden ser consedidar sin presente Lev marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie itado ministe sobre la evolución del tratamiente diferenciado.

sobre la evolución del tratamiento diferenciado. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de

(Texto según el artículo 31 de la Ley N° 30364)

Artículo 47.- Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a despecialización en violencia a traves de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras. En los procesos por delitos vinculados a actos de violer

En los procesos por delitos vinculados a actos de violente emitidos por el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, son de la violencia contra de Sulviario de Locordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la contra de la presente Ley, previa plani? cación de la violencia contra de la violencia contra de la violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas 4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda

(Texto según el artículo 32 de la Ley N° 30364)

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 48.- Creación, ? nalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Créase el Sistema Nacional para la Prevencion, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a ? n de coordinar plani? car, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 30364)

Artículo 49.- Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidadés que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

(Texto según el artículo 34 de la Ley N° 30364)

Artículo 50.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la ? nalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer o Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la ? nalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el

funcionamiento de la Comisión

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 30364)

Artículo 51.- Funciones de la Comisión Multisectorial Son funciones de la Comisión Multisectorial, las

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra incompara e mitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra incompara e mitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra incompara e mitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra incompara e mante de la Violencia contra e mante de

de las instancias responsables de la implementación de

los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.

5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar. 6. Promover la creación de las instancias regionales,

provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 36 de la Ley N° 30364)

Artículo 52.- Instancia regional de concertación La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evalu las políticas públicas encargadas de combatir la violencia, contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 30364)

Artículo 53.- Instancia provincial de concertación La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar



NORMAS LEGALES

11

las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 38 de la Ley N° 30364)

Artículo 54.- Instancia distrital de concertación La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Lev

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 30364)

Artículo 55.- Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores. c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las
- Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
 d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra

las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 30364)

Artículo 56.- Protocolo Base de Actuación Conjunta El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.
El Protocolo debe considerar de forma especial la

situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores di? cultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

(Texto según el artículo 41 de la Ley N° 30364)

Artículo 57.- Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas
El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identi? car y per? lar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como ? nalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes

erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Unico de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipi? cación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del

Sistema Nacional. El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que ? guran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

(Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

Artículo 58.- Observatorio Nacional de la Violencia

contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información por poste a un brinda insurana para el diseño información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las

a la prevencion y entalicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y

los Integrantes del Grupo Familiar.

(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 30364)

Artículo 59.- Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención vulletables, tiefle contro objetivo continuo a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N°

30862)
Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional У discapacidad que subyacen a la presente Ley.

(Texto según el artículo 44 de la Ley N° 30364)

Artículo 60.- Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de

(Párrafo modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
 b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
 c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y



Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías de Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas

agresoras, entre otros.

12

d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
e) Promover campañas de difusión sobre la problemática

de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.

- familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.

 f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.

 g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en
- privauo, con especial enrasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. h) Disponer las medidas necesarias a ? n de implementa acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2 El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipo que exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que

afectan a la mujer.
c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y

las mujeres.
d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del cistas de las casas de violencia hacia la mujer y los Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y lo integrantes del grupo familiar.

e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos

- violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de violencia contra las mújers de las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia socialización de género y violencia, identi? cación de factores en las comisarías y dependencias policiales en coordinación de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.

 g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.

 Investigar y sancionar disciplinariamente los actos in Investigar y sancionar
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- sexual en filinas y filios.

 i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

3. El Ministerio de Salud

a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sentrariales. políticas sectoriales.

- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su a? liación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
- c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el ? n de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se re? ere la ley

4. El Ministerio del Interior

- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a las comisarías especializadas existentes a la fecha.

 c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política
- en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a ? n de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a ? n de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recibir las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima pre? ere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado. e) Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mijerse y los integrantes del grupo familiar.

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias

culturales, étnicos y lingüísticos.
f) Implementar programas de fortalecimiento de asegurar la diligente remisión de lo actuado en las capacidades en la formación inicial y permanente del denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la en el plazo establecido en la presente ley.

g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar

i) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.
 j) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de

tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial. (Numeral modi? cado según el artículo 1 de la Ley N°

30862)

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

 b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo
- familia
 - c) Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario



NORMAS LEGALES

13

tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

a) Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.

Ley. 8. El Ministerio de Economía y Finanzas

Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

a) Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han bene? ciado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

10. El Ministerio de Defensa

a) Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos especí? cos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adecritos. públicos adscritos.

b) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar, cometidos por su personal civil y personal militar. c) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar.

(Numeral modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial e materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar integrantes del grupo familiar.

(Numeral modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

13. El Ministerio Público

mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Numeral modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1 En el caso de los gobiernos regionales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes

o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
b) Coordinar con las instancias pertinentes a ? n del grupo familiar.
garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley de concertación, para promover la articulación y el cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencificación, para promover la articulación y el cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencificación, para promover la articulación y el cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencificación, para promover la articulación y el concertación, para promover la articulación y el municipation y el concertación y lucha contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente leven de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana. Seguridad Ciudadana.

d) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

14.2 En el caso de los gobiernos locales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques

establecidos en la presente ley.

d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las victimas de violencia y programas preventivos, grupos de re? exión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.

e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

f) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modi? cado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

- 15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)
- a) Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.

b) Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.

c) Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviniente registro de antecedentes de violencia familiar.

violencia familiar.

d) Remitir de forma semestral información actualizada

(Texto según el artículo 45 de la Ley N° 30364)

16. Junta Nacional de Justicia Incorpora en el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencia de Calentos de Ascensos y de Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencia de Calentos de Calentos y como requisito previo y obligatorio, Forenses, guías y protocolos para la actividad cientí? co-forense los postulantes tengan formación académica en materia y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusió de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada asegura la capacitación permanente y especializada de los y con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través las ? scales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres, capacitaciones u otros que de? na el mujeres, y los integrantes del grupo familiar reclamento. reglamento.



NORMAS LEGALES

Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

(Numeral incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862. Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia 1

Artículo 61.- Obligaciones generales de los medios

de comunicación
Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. El particular, tienen especial cuidado en el tratamiento grá? co de las informaciones.

de las informaciones.

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. grupo familiar.

(Texto según el artículo 46 de la Lev Nº 30364)

Artículo 62.- Intervención de los pueblos indígenas

u originarios y justicia en zonas rurales
Los casos de violencia contra las mujeres y los
integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio
de comunidades campesinas, comunidades nativas y
rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

Constitución Política.

En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para

costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o

rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley.

(Texto según el artículo 47 de la Ley N° 30364, modi? cado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

PRIMERA.- Reglamentacion
El reglamento de la presente Ley se expide por el
Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días (90)
calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto,
se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(Texto según la sección de las E Complementarias Finales de la Ley N° 30364) Disposiciones

SEGUNDA.- Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de

violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364)

TERCERA.- Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la La impiementacion del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se re? eren los artículos 58 y 59 de la presente Ley, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Viulnerables Vulnerables

(Texto según la sección de las Complementarias Finales de la Ley N° 30364)

CUARTA.- Referencia a juzgados, salas y? scalías

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados salas y ? scalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y ? scalías que hagan sus veces

(Disposición incorpo<mark>rada</mark> según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

QUINTA.- Public<mark>ación sobre cumplimiento de plazos</mark> El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia.

(Disposición incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)

SEXTA.- Informes La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del "25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto

Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión

(Texto según la sección de las Dispo Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364) Disposiciones

SEGUNDA.- Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

TERCERA.- Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

El titular del Ministerio de la Muier y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.

- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.



NORMAS LEGALES

15

- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante
 - El titular del Ministerio del Interior o su representante. El titular del Poder Judicial o su representante.
 - El titular del Ministerio Público o su representante

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

CUARTA.- Atribuciones de la Comisión Especial Las atribuciones de la Comisión Especial son las

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación

progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos

presupuestarios a que hubiere lugar.

4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia

a la Ley.

5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.

6. Elaborar informes semestrales, los cuales son

remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

QUINTA.- Plazo
El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma Asimismo, el plazo para que la citada comisión culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

SEXTA.- Diseño de programa presupuestal multisectorial

multisectorial
El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la
Dirección General de Presupuesto Público, acompaña
al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,
que preside el Sistema Nacional para la Prevención,
Sanción y Erradicación de la Violencia contra las
Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de dicho sistema, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, e programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modi? cación de los artículos 45, 121-A, **121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal**Modificanse los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y

378 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y

determinar la pena
El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

poder, o? cio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

b. Su cultura y sus costumbres.

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121-B.- Formas agrav<mark>adas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar</mark>
En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

- 1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B
- 2. Es ascendi<mark>ente,</mark> des<mark>cend</mark>iente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

 Depende o está subordinado.
 Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párago 1 y el agente pudo prever

de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever

ese resultado.

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o? ciales o como consecuencia de ellas. b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años

o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo

del artículo 108-B.
d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al

agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de

ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se re? ere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5.El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Artículo 377.-Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.



NORMAS LEGALES

Domingo 6 de setiembre de 2020 / El Peruano

Artículo 378. -Denegación o de? ciente apoyo policia El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justi? cada, la prestación de un auxilio legalmente requerido

por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si la prestación de auxílio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni

mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar".

(Texto según la Disposición Complementaria Modi? catoria de la Ley N° 30364)

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 46-E y

124-B al Código Penal
Incorpóranse los artículos 46-E y 124-B al Código Penal
en los siguientes términos:

"Artículo 46-E. Circunstancia agravante cuali? cada

por abuso de parentesco
La pena es aumentada hasta en un tercio por encima
del máximo legal ? jado para el delito cuando el agente
se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o
descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra
cónyuge o conviviente de la victima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico o? cial especializado que orienta la labor pericial con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíguico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
 c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico".

(Texto según la Disposi Modi? catoria de la Ley N° 30364) Disposición Complementaria

TERCERA, Modi? cación del artículo 242 del Código **Procesal Penal**

Modificase el artículo 242 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada.-

- 1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:
- a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente cuando éste sea procedente.
 b) Careo entre las personas que han declarado, por los
- mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplar los requisitos establecidos en el artículo 182.
- c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos de? nitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del
- d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogo especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas de psicólogos

implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán ? Imadas y grabadas a ? n de evitar la revictimización de los agraviados.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia".

(Texto según la Disposición Complementaria Modi? catoria de la Ley N° 30364)

CUARTA.- Modi? cación del artículo 667 del Código Civil

Modificase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes

"Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o

- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2. Los que hubier<mark>an s</mark>ido c<mark>ond</mark>enados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se re? ere el inciso anterior.
- 3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
- 4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5. Los que destruyan, oculten, falsi? quen o alteren testamento de la persona de cuya sucesión se trata quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsi? cado.
- 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia rme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
- 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial".

(Texto según la Disposición Complementaria Modi? catoria de la Ley N° 30364)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.-Derogación de los artículos 122-A y 122-B del Código Penal

Deróganse los artículos 122-A y 122-B del Código

(Texto según la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364)

SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar Deróganse la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y las demás leyes y disposiciones que

se opongan a la presente Ley.

(Texto según la Dispo Derogatoria de la Ley N° 30364) Disposición Complementaria

1882613-1